

CAPITULO OCTAVO.

Del recurso de nuevos diezmos, y del que se introduce cuando los jueces eclesiásticos mandan exigir rediezmo de los frutos que se hubiesen ya diezrado.

- §. 1. Dos especies de recursos de nuevos diezmos; la primera es cuando el eclesiástico ú otro perceptor de diezmos quiere exigirlos de una cosa ó fruto que no hay costumbre de diezmar, ó en mayor porcion de lo que hasta entónces se habia diezrado. La segunda especie versa acerca de los diezmos que antes se decian exentos, y eran los que devengaban los predios que poseían los eclesiásticos, cuya exencion se derogó por la bula de Pio VI para la mejor dotacion de curatos y beneficios.
2. Para que tenga lugar el recurso de la primera especie no bastan algunos actos que se aleguen en contrario, sino que es necesaria la costumbre de no pagar diezmos.
- 3 y 4. Para constituir esta costumbre y formar la prescripcion, es necesario el tiempo de cuarenta años.
- 5 y 6. Por auto de la sala de justicia del Consejo de 24 de octubre de 1761, se mandó que de aquella fecha en adelante introduciéndose semejantes demandas, aunque sea por persona particular, sentando no haber pagado tal diezmo ó rediezmo en el pueblo de su domicilio, y ser en su perjuicio y en el de los demas vecinos de él, se despache la ordinaria, no obstante la práctica que hasta entónces habia habido.
7. Trámites que se siguen en la introduccion y sustanciacion de este recurso.
- 8 y 9. Práctica que se observa en cuanto á la segunda especie de recurso de nuevos diezmos, que versa acerca de los que antes se decian exentos.
10. El recurso de nuevos diezmos se introduce no solo cuando proceden y hacen novedad los jueces eclesiásticos, sino cuando conocen los jueces Reales.
11. Todo pleito que puede suscitarse acerca de diezmos que no sean nuevos, debe proponerse en las audiencias de su distrito, cuando se disputa sobre el derecho de percibir diezmos, pero tratándose del hecho, esto es, si se han pagado ó no, pertenece el conocimiento al juez eclesiástico.
12. Al Consejo solo corresponden los recursos de nuevos diezmos primeramente di-

chos de los *noales*, y con especial privilegio para no diezmar cuando se siembran distintas especies de las que acaso se tuvo en consideracion cuando aquel se concedió.

13. De la fuerza en conocer y proceder que hacen los jueces eclesiásticos mandando exigir rediezmo de los frutos que hubiesen ya diez-

mado.

14. Diferencia de este recurso al anterior.
15. Donde haya costumbre continuada por tiempo de diez años de pagar el rediezmo, podrán exigirle los eclesiásticos.
16. Del recurso de nuevas primicias semejante en un todo el de nuevos diezmos.

1. **E**n el dia se conocen dos especies de recursos de nuevos diezmos: la primera y mas conocida por ser mas frecuente en los tribunales, y hablar de ella una ley de la Novísima Recopilacion (1), es cuando el eclesiástico ú otro perceptor de diezmos quiere exigirlos de una cosa ó fruto que no hay costumbre de diezmar, ó en mayor porcion de lo que hasta entonces se habia diez-mado. La segunda especie de este recurso versa acerca de los diezmos que antes se decian exentos, y eran los que devengaban los predios que poseian los eclesiásticos; cuya exencion se derogó por la bula de Pio VI, para la mejor dotacion de curatos y beneficios; pero advirtiendo que no todos los curatos estaban incóngruos, y que las utilidades provenientes de semejante derogacion podrian mas bien emplearse en subvenir á las necesidades del estado, y en especial á la extincion de vales Reales; se impetró nueva bula para este fin, haciendo colector único de ellos al Católico Monarca, lo que en efecto se verificó por bula de Pio VII (2).

2. En órden á la primera de estas dos especies de recursos se debe observar ante todo que siendo general la obligacion de pagar diezmos de todos los frutos que produzcan las tierras, los ganados y cualesquiera otros bienes [3]; para que tenga lugar el recurso no bastan algunos actos que se aleguen en contrario, sino que es necesaria una costumbre de no pagar diezmos, en virtud de la cual salieron los moradores de algun pueblo de la

(1) Ley 7. tit. 6. lib. 1. Nov. Rec.

(2) Gomez Negro, *Elementos de práctica forense*, pág. 155.

(3) Así lo ordena nuestra santa madre Iglesia en su quinto mandamiento, el concilio lateranense cuarto general en el cap. 54,

el de Constanza del año 1415, el de Trento en la ses. 25 cap. 12 *de reformat.* y los cap. 5 y siguientes ext. *de decimis*, con la Clementina 1. del propio tit.; la ley 1. tit. 6. lib. 1. Nov. Rec. y otras del tit. 20. Part. 1.

primitiva obligacion en que estaban comprendidos por la ley general, habiendo adquirido por este justo título su libertad.

3. Por lo que hace al tiempo que se necesita para formar esta costumbre y ponerse en libertad de no pagar, hay dificultad, por cuanto la citada ley 7. tit. 6. lib. 1. Nov. Rec. no lo expresa, ni los autores están conformes en este punto. Acevedo en su comentario á dicha ley dice que la costumbre de no pagar diezmos debe ser inmemorial, y que no se admite, siendo de menos tiempo, el recurso que sobre ella se hace al Consejo. Asi opinan tambien Diego Perez (1) y Rebufo (2); pero el señor Covarrubias refutando á los que llevan esta opinion (3) dice, que basta el tiempo de cuarenta años para formar la prescripcion, con cuyo dictámen coincide Suarez (4), quien entiende ser necesario el mismo tiempo de los cuarenta años para introducir costumbre que sea contraria á las leyes eclesiásticas. Vanspen (5), haciendo mérito de nuestra ley Real, y de la inteligencia que la dió el señor Covarrubias en el lugar citado, dice: que el autor de esta ley lo habia sido tambien de los edictos anteriores publicados y observados en los estados que poseía en Flandes y en otras provincias; en las cuales mandó que se exigiesen y pagasen los diezmos con arreglo á la condicion ó costumbre de los lugares y regiones, y que los clérigos no intentasen exigirlos de los frutos de que antes no se hubiesen pagado. Motiva este legislador su providencia en que los eclesiásticos, siguiendo el rigor de la ley general, pretendian exigir diezmos de todos los frutos, sin atemperarse á la costumbre que era ley especial y de superior autoridad; y en que de esta novedad nacieran disensiones turbadoras de la tranquilidad pública, contrarias al espíritu de la iglesia y perjudiciales al estado.

4. Las dificultades que se excitaron en la inteligencia del referido edicto, dieron justo motivo para que se declarasen por otros posteriores, en los cuales entre otras cosas se expresan y señalan cuarenta años en que no se haya pagado diezmo de algunos frutos, para guardarlo, si lo pidiesen despues los eclesiásticos, de novedad turbativa y comprendida en la prohibicion del primer edicto; y constando en esta primera ley claramente la

(1) En la ley 1. tit. 5. lib. 1. del Ordenamiento Real, column. 123. vers. *Non solvendi*.

(2) Tract. de *decim.* quæst. 13. núm. 53 al fin.

(3) Lib. 1. *Var.* cap. 17. núm. 8. vers. 9.

(4) *De legib.* lib. 7. cap. 18. núm. 12.

(5) Tom. 2. *in jus ecclesiast. univ.* cap. 2. de *decim.*

intencion y voluntad del legislador en el particular, de que hubiesen pasado cuarenta años sin haberse pedido ni pagado diezmos, debe entenderse del mismo modo la citada ley 6. tit. 5. lib. 1, segun la regla que el jurisconsulto Celso en la 67. §. 2. ff. *de suppellect. legat.*

5. Siendo el objeto de la citada ley 7. de la Novísima Recopilacion redimir á los pueblos de la turbacion general, escándalo y opresion que reciben con las demandas no esperadas que ponen los obispos y cabildos ante los jueces eclesiásticos, sobre que paguen diezmo de los frutos que por largo tiempo han percibido íntegramente; el Consejo entendió y observó tan á la letra esta ley en el punto de que fuese la misma villa ó comunidad la que propusiese el recurso por sí ó con poder especial, que habiéndolo intentado en el año de 1761 un particular por sí, y como apoderado de diferentes vecinos del lugar de Villa-Alio, concejo de Buron, motivándolo en que el cura y prior de San Martin de Suarna pretendian cobrar diezmo de la paja, de que nunca se habia pagado; dudó la sala de justicia si admitiria este recurso, porque no se proponia con el nombre de comunidad ó pueblo, y sí con el de vecinos particulares; y esto dió motivo á la sala para consultar la resolucion con el Consejo pleno, quien sin tomarla devolvió el expediente á la misma sala, para que por sí proveyese lo conveniente; y en su consecuencia proveyó auto en 24 de octubre del citado año 1761, en el cual refiere el recurso, y continúa diciendo: „Que estando prevenido que semejantes despachos no se libren sino á pedimento de concejo ó comunidad, y no de persona particular; para efecto de deliberar en este asunto se dió cuenta en Consejo pleno, el que acordó que esta sala providenciase lo conveniente en el asunto; en cuya consecuencia mandaban y mandaron que de aqui adelante, introduciéndose semejantes demandas, aunque sea por persona particular, sentando no haberse pagado tal diezmo ó rediezmo en el pueblo de su domicilio, y ser en su perjuicio, y en el de los demas vecinos de él, se despache la ordinaria, no obstante la práctica contraria que ha habido hasta aqui.”

6. En esta resolucion vino á decir el Consejo pleno, que no habia duda alguna en el punto que se le consultaba: porque motivándose el recurso en el supuesto de no haberse pagado diezmo en el pueblo de su domicilio, y que se pedia en perjuicio de la persona que le introducía y de los demas, le competia una accion popular, y tenia poder por la ley para defender

los derechos de la comunidad á cuyo nombre proponia el recurso (1).

7. El conocimiento de este recurso corresponde, como ya se ha dicho, al supremo Consejo de Castilla, y se introduce en la sala de justicia por medio de una peticion, en que se refiere haber querido exigir ó exigido diezmo de especie ó frutos que antes no se diezmaran para lo que se suele presentar una informacion ó testimonio supliendo la costumbre en contrario. Se libra en consecuencia la provision ordinaria de nuevos diezmos, en la cual se mandan dos cosas: 1.^o que los jueces eclesiásticos no hagan novedad respecto al estado que tenia la causa cuando se remitió al Consejo (2); 2.^o que remitan el proceso original. Venido se entrega á las partes por su orden, y se sustancia por el mismo método que se observá en los procesos que van por apelacion al Consejo, admitiéndose súplica de la sentencia que diere. Este método no altera sin embargo la naturaleza del conocimiento extrajudicial que corresponde en esta fuerza como en todas las demas para removerla y alzarla; la razon es porque la instruccion y pruebas que suministran las partes y recibe el Consejo se limitan á los hechos en que se funda el recurso, y no constan del que se empezó en el tribunal del eclesiástico. Por otra parte, como en estos recursos de nuevos diezmos es menor el inconveniente que trae la dilacion de su curso, pues desde el punto que se presentan provee el Consejo interinamente que no se haga novedad; de aqui sin duda dimana la diferencia de sustanciacion en este recurso con respecto á los demas. Declarándose en revista legitima la costumbre de no pagar diezmos, se fenece el recurso sin otra instancia (*).

8. Viniendo ahora á la segunda especie de este recurso, que como dije en el párrafo 1. versa acerca de los diezmos que antes se decian exentos, se originan continuamente disputas sobre la inteligencia de la bula; pues en esta se dice que no comprende las exenciones obtenidas por causa onerosa; ya sobre si el privilegio está obtenido en términos que no puede derogarse por

1. 1. *Institut. de public. judiciis*, ley 27. 4. ff. *de pact.* ley 7. *de jurisdict.* ley 30. y 3. *de jurejur.*

2. Esto es conforme á la citada ley 7 de la Nov., la cual dice así: „mandamos á los del nuestro Consejo que llamadas las personas que viereu que cumple, platiquen sobre ello, y lo provean como convenga;

y entre tanto no consientan ni den lugar que se haga novedad.

* En el recurso de nuevos diezmos lo que viene á declararse con la ejecutoria del Consejo es, que no hay costumbre en un pueblo ó provincia de pagar el diezmo que se pide. Dictamen del ilustre colegio de abogados de Madrid, num. 75 y 83.

las palabras de la bula, y es lo que pretenden algunas comunidades; ó ya sobre si los curas, beneficiados y capellanes á quienes se quiere hacer diezmar, no tienen cóngrua suficiente para mantenerse, en cuyo caso no debe su Magestad hacer uso del privilegio.

9. En estos casos está mandado, que despues de haber pagado todos los diezmos que corresponden á los frutos cogidos por los interesados o sus arrendatarios, exponga el Consejo de Hacienda las razones que le asistan para no creerse comprendidos en la derogacion, sobre lo cual se suele formar un expediente instractivo que se dirige al ordinario de aquella diócesis, ó á otro comisionado, para que concluido lo remita al Consejo, en el que, previo el parecer del fiscal, se decide lo conveniente con arreglo á derecho.

10. El recurso de nuevos diezmos se introduce no solo cuando proceden y hacen novedad los jueces eclesiásticos, sino cuando conocen los jueces Reales, por dos razones: la primera, por que la ley no distingue de jueces, y asi los abraza todos: la segunda porque este recurso trae consigo caso de corte y proteccion contra poderosos (1).

11. Todo pleito que puede suscitarse acerca de diezmos que no sean nuevos, debe proponerse en las audiencias de su distrito, segun la practica que en el dia se observa. Pero está tambien introducido, que esto solo se haga cuando se disputa el derecho de percibir diezmos. Tratándose de hecho, esto es, si se han pagado ó no, pertenece el conocimiento al juez eclesiástico.

12. Para mayor claridad se debe advertir, que al Consejo solo corresponden los recursos de nuevos diezmos primeramente dichos, no los *novales*, y con especial privilegio para no diezmar cuando se siembra distintas especies que las que acaso se tuvo en consideracion cuando aquel se concedió; pues estos deben igualmente ventilarse y decidirse en las audiencias; teniendo siempre presente que toda causa de diezmos que con arreglo á lo dicho corresponda á las audiencias, es apelable á las chancillerías, donde tambien se admite súplica (2).

13. Paso ahora á tratar de la fuerza en conocer y proceder que hacen los jueces eclesiásticos, mandando exigir rediezmo de los frutos que hubiesen ya diezgado. De esta materia habla la ley 8. tit. 6. lib. 1. Nov. Rec., la cual consta de dos partes: en

1 Covarr. *Maximas sobre recursos de fuerza*, tit. 26. §. 5.

2 Gomez Negro, *Elementos de pract. for.* pag. 156 y 157.

la primera se contiene la súplica que hicieron los reinos á su Magestad, para que se sirviese proveer que «no se pidiese ni se tornase á pedir ni llevar rediezmo por los prelados ni otras personas eclesiásticas.» En la segunda parte dice la ley; «mandamos que en el nuestro Cosejo se den las provisiones y cédulas necesarias contra los dichos prelados y personas eclesiásticas y sus jueces, para que no consientan ni den lugar que se haga novedad en el llevar el dicho rediezmo.»

14. Cotejando esta ley con la anterior, en que se trata del caso en que se piden nuevos diezmos, se nota la diferencia que en esta se motiva por fundamento esencial de la queja ó recurso, la costumbre en que estaban las villas y lugares de no pagar diezmo de algunos frutos, y la novedad que contra ella introducian algunos eclesiásticos pidiéndole; pero en la ley que trata de los rediezmos nada se dice de costumbre acerca de no exigirlos, la cual prueba no ser necesaria, y que para introducir el recurso, basta el solo hecho de que intenten los eclesiásticos exigir rediezmo de lo que ya se hubiese pagado, y así lo consideraron los reinos para justificar su petición ó súplica. La razon de esta diferencia es bien clara. La obligacion que tienen los fieles es de contribuir con la décima parte de los frutos que recojan para servicio del culto divino, y decorosa manutencion de sus respetables ministros en recompensa del pasto espiritual que dan con sus oficios á los cristianos; pero no se extiende dicha obligacion á pagar rediezmo; y así cuando los eclesiásticos quieran exigirle se excederan, pues piden unos frutos que no les pertenecen, y que son en si mismos temporales, perteneciendo á una persona lega por un título antiquísimo de dominio en los bienes que los producen. Por consiguiente, como los eclesiásticos no tienen título alguno para exigir rediezmo, basta el solo hecho de pedirle para justificar la queja, lo cual no sucede en el recurso de nuevos diezmos; pues como es obligacion general pagar el diezmo de todos los frutos, solo se eximirán de ella los que acrediten por la costumbre inmemorial ó de cuarenta años no haberlos pagado.

15. No obstante lo dicho en el párrafo anterior, donde haya costumbre de pagar el rediezmo, ó sean dos diezmos de unos mismos frutos, podrán exigirle los eclesiásticos, pues por la citada ley 8 de la Novísima no se prohíbe absolutamente que pueda llevarse rediezmo, como parece que pretendieron los reinos, sino que manda únicamente que en exigir ó llevar el rediezmo no se haga novedad; esto es, que si hasta entonces no se hu-

biese llevado, no se permitiese llevar; y lo mismo procede en cualquier tiempo y caso en que pretendan exigirle, si antes no le hubiesen pagado: así entiende dicha ley el señor Conde de la Cañada (1), cotejando la resolución del Soberano con la súplica de las cortes, y efectivamente esto es lo que manifiestan las palabras de la ley. Mas para constituir esta costumbre en que se funda el derecho de pedir rediezmo, é impedir este recurso, no basta que los vecinos hayan pagado voluntariamente el rediezmo algunos años, sino se completa el número de diez continuos, que es el tiempo suficiente para formar costumbre en estos actos piadosos á favor de la iglesia (2). Por conclusion los eclesiásticos han de probar plenamente la costumbre de haberse pagado rediezmo, en lo que se diferencia esencialmente este recurso del anterior.

16. Acerca de las primicias, aunque las leyes citadas no hablan de ellas expresamente, por identidad de razon debe regir la misma doctrina; de modo que exigiéndose algunas nuevas primicias por los párrocos á sus feligreses sobre las que acostumbraron pagar, tienen estos expedito el recurso de nuevas primicias al Consejo en sala de justicia, apoyado en los mismos principios de perturbacion de echo con agravio de una comunidad ó república que tiene derecho á conservarse en sus usos y costumbres, segun expuso el señor Elizondo á la Real chancilleria de Granada, siendo fiscal de ella, en unos autos de fuerza sobre exaccion de nueva primicia (3).

APÉNDICE A ESTE CAPITULO.

En el reino de Valencia hay un juez llamado de diezmos, que conoce en primera instancia de todas las causas relativas á estos asuntos con apelacion á la Real audiencia, á la cual se mandó por Real orden de 23 de setiembre de 1687 que no admita recursos en causas de diezmos, lo cual está tambien prevenido en varios fueros (4).

Para conocer bien el origen de este juzgado, debe saberse que el sumo Pontífice Alejandro II concedió á Don Sancho Ramirez, rey de Aragon, y á sus sucesores, las iglesias que fundase en su reino, ó en las tierras que conquistase de los infieles, con

1 En la citada obra, part. 2. cap. 2.
2 Cevall. *Com. cont. com.* quest. 897; Covarr. *Var.* lib. 1. cap. 17. num. 3. Aven-
dañ. *in cap. prætor.* part. 1. cap. 1 num.
25, Señor Conde de la Cañada en la cita-

da obra, part. 2. cap. 2. §. 13.

3 Elizondo. *Pract. univ. for.* tom. 4.
pag. 425. §. 11.

4 For. 20. *de decim. act. cur. anni* 1547,
y 2 *anni* 1552, *brach. eccl.*

los diezmos y primicias pertenecientes á ellas, dejando á su cargo el dotarlas con estos ó los otros bienes, cuya donacion confirmó Gregorio VII por su bula, de la cual no puede dudarse, aunque se dude de su fecha. En consecuencia de lo dicho son estos bienes temporales; y aunque su Magestad dió las dos partes de ellos á las iglesias, con todo quedaron sujetas á la Real jurisdiccion por lo mismo que la recibieron de su mano (1).

El juez de diezmos tuvo principio en tiempo del rey Don Jaime, quien se dignó serlo por sí. Despues parece que por benignidad de los Reyes se cometió el conocimiento á los mismos jueces eclesiásticos, nombrando su Magestad un portero ejecutor, como en señal de que la jurisdiccion de aquellos era suya.

De esto resultó sin duda que se llegase á disputar si pertenecia al eclesiástico esta jurisdiccion, y aun el que se engañase en creerlo la piedad de nuestros Príncipes, segun consta de varios fueros (2), pero mas bien informados, primero por permiso, y despues por expresa voluntad, trasformaron en jueces ordinarios á los porteros, y quitaron la jurisdiccion al eclesiástico (3).

Formulario correspondiente á este capítulo.

MODO DE INTRODUCIR EL RECURSO DE FUERZA SOBRE NUEVOS DIEZMOS.

M. P. S.

N., en nombre y en virtud del poder especial que en debida forma presento del concejo y vecinos de la villa de N., ante V. A. me presento por el recurso de fuerza, proteccion, queja y agravio, ó por el que mas haya lugar en derecho, de los autos y procedimientos del provisor de la ciudad de N., especialmente de los que ha proveido á instancia del reverendo obispo y cabildo de dicha ciudad, mandando que mis principales le paguen diezmos de tales frutos producidos en los términos y tierras de dicha villa, y de la lana de los ganados que pastan en ellos, citando y emplazando á los mismos para que si causa ó razon tuvieren para no hacerlo, acudan á deducirla en su tribunal den-

1 For. 6. de *jurisdict. omn. judic.* Bellug. in *spec. Princip.* rubr. 13. num. 14. verb. *restat.*

2 For. 4, 8, 9 y otros de *decim.*

3 Fernandez de Mesa, *Arte histórica y legal*, pag. 155 y 156, num. 166, 167, 168 y 171.

tro de quince dias perentorios; y digo: que en todo esto el citado provisor hace y comete notoria fuerza y violencia, turbando la tranquilidad pública de la expresada villa, y fatigando á todos sus vecinos; ó á la mayor parte de ellos, con la novedad no esperada de que pidan y demanden el obispo y cabildo ante el referido juez eclesiástico el diezmo de tales y tales frutos, sin embargo de constarles y ser notorio en dicha villa y en otros pueblos comarcanos, que la cosecha de los referidos frutos es y ha sido antigua, comun y cuasi general en la expresada villa: que sus respectivos dueños, labradores, hacendados y colonos, los han percibido enteramente desde su origen, por mas tiempo continuo de cuarenta años; y tanto que no hay memoria en contrario de que se haya pagado diezmo de dichos frutos, ni otra porcion alguna al reverend. obispo y cabildo de la expresada villa; por tanto:

A V. A. suplico, que habiendo por presentado el poder, y en vista de lo expuesto, se sirva librar la Real provision ordinaria de nuevos diezmos, para que se remitan al Consejo los autos originales del eclesiástico, y en su vista proveer y declarar la fuerza que hace y comete dicho provisor; mandando que entre tanto no se haga novedad.